**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1138/2022

## CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.1138/2022 (Acceso a Información Pública) | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno:<br>04 de mayo de 2022 | Sentido:<br>MODIFICAR la respuesta |
| Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México | | Folio de solicitud: 092421722000021 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | La persona solicitante requirió al sujeto obligado los documentos en los cuales conste la entrega de recurso públicos a las personas damnificadas, durante la administración de César Cravioto en el 2020 | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado en su respuesta, puso a disposición la información para consulta directa, en atención al volumen de la información | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta estar en desacuerdo de la totalidad de la respuesta | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: Habilite un mayor número de horas y días para que el particular pueda revisar la información, considerando el volumen de la información. Asimismo, una vez realizada la consulta directa, vuelva a ofrecer la opción de que el particular elija las documéntales de las cuales requiera copia simple o certificada.<br>Lo anterior, notifíquelo al correo electrónico del particular. | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | | 05 días hábiles |
| Palabras Clave | transferencias electrónicas, documentos, recursos públicos, personas damnificadas, trabajos para la reconstrucción | |

Ciudad de México, a 04 de mayo de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1138/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del *Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**

| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 11 |
| PRIMERA. Competencia | 11 |
| SEGUNDA. Procedencia | 12 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 13 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 14 |
| QUINTA. Responsabilidades | 29 |
| Resolutivos | 30 |

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 14 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona

hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092421722000021, mediante la cual requirió:

> *"Las transferencias electrónicas o los documentos donde consten la entrega de recursos públicos por parte del fiduciario a favor de las personas damnificadas y/o terceros relacionados con los trabajos para la reconstrucción y rehabilitación integral de la Ciudad de México, lo anterior durante la administración de César Cravioto en 2020, mismas que como Secretario Técnico debió dar seguimiento puntual a cada una." (sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*" e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 24 de febrero de 2022, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/048/2022 de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se informó lo siguiente:

> *"…*

Sobre el particular, se precisa que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/024/2022 del 24 de febrero del presente año, la titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:

> "En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/021/2022 del 14 de febrero del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública recepcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgándose el folio **092421722000021** el **14 de febrero** del año en curso, mediante la cual requirió:
>
> > ***"Las transferencias electrónicas o los documentos donde consten la entrega de recursos públicos por parte del fiduciario a favor de las personas damnificadas y/o terceros relacionados con los trabajos para la reconstrucción y rehabilitación integral de la Ciudad de México, lo anterior durante la administración de César Cravioto en 2020, mismas que como Secretario Técnico debió dar seguimiento puntual a cada una." (sic)***
>
> Sobre el particular, se hace de su conocimiento que dichas documentales consisten en los Sistemas de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), mismos que emite la institución fiduciaria una vez realizadas las transferencias de recursos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción que haya instruido el Director Administrativo, dichos comprobantes conforman la integración de los expedientes correspondientes a los apoyos económicos otorgados por esta Entidad, los cuáles únicamente se encuentran resguardados en forma física en el archivo de este Fideicomiso.
>
> De lo manifestado, y dado que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información en la modalidad requerida, atendiendo a lo señalado en los artículos 207 y 2019 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:
>
> > ***Artículo 207.*** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*
> >
> > ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

A efecto de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, la documentación a que hace referencia el solicitante se pondrá a disposición mediante consulta directa, con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los diversos 1, 4, 6, 7, 8, 10, 23 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales determinan que todo individuo tiene derecho a acceder a toda aquella información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, como este Fideicomiso.

De igual manera, conforme lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 7, último párrafo, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus competencias, facultades o funciones, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Así, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante; no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra modalidad de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer dicha modalidad.

De lo anterior, a efecto de fundar y motivar dicha modalidad, se abunda en las siguientes consideraciones.

1. El volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de nuestro equipo de trabajo; puesto que los diversos tomos que componen un expediente, se integran de la siguiente forma:

   a) Oficios y documentación remitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que, por tipo de apoyo deberá integrar para solicitar el pago a esta Entidad, que en el caso de vivienda unifamiliar, una solicitud de apoyo puede abarcar un mínimo de una vivienda y un máximo, en promedio, de quince por cuanto hace a una solicitud inicial. Esta información incluye datos personales de los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción (Nombre, identificación oficial, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilios particulares, datos bancarios), características de los predios a intervenir (entre los que pueden encontrase planos), proyectos ejecutivos, etcétera, los oficios que suscriben los servidores públicos de esta Entidad para la tramitación de las solicitudes en cuestión conforme los procedimientos internos aprobados por el propio fideicomiso, las instrucciones giradas a la institución Fiduciaria, los comprobantes bancarios de las transferencias llevadas a cabo, así como las respectivas notificaciones de este Fideicomiso al personal de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, mediante las cuales se da cuenta de la atención de las solicitudes remitidas.
   b) Del mismo modo, las solicitudes referidas no sólo implican los pagos de los anticipos, toda vez que la multicitada Comisión también solicita llevar a cabo los pagos de aquellas obras en proceso de obra a través de las estimaciones que hagan llegar las empresas constructoras, por lo que de igual manera, en viviendas de carácter unifamiliar, pueden abarcar como mínimo una vivienda hasta un máximo, en promedio, de quince. Cabe señalar que por lo que respecta a vivienda multifamiliar, existen inmuebles que cuentan con un promedio de treinta estimaciones durante la realización de la obra, documentación que se integran al expediente de los apoyos en cuestión.
   c) Asimismo, en relación a los finiquitos de obra, la Comisión para la reconstrucción remite la solicitud de pago relativa al finiquito que le hagan llegar las empresas constructoras, acompañados de las actas de entrega-

recepción de inmuebles, pólizas de vicios ocultos, y demás documentación que dicha autoridad considere necesaria para acreditar la terminación de la obra.
d) Adicional a lo expuesto, existen ocasiones en que concluidas las obras, la Comisión determina llevar a cabo trabajos complementarios por resultados o solicitudes que, durante la ejecución de los trabajos, los corresponsables en seguridad estructural, el director responsable de obra, o la propia constructora, estiman necesarios realizar para rehabilitar o reconstruir en óptimas condiciones los inmuebles que están siendo intervenidos, documentación que deberá integrase a los expedientes de los inmuebles en cuestión.
e) Finalmente, esta Entidad recibe en promedio un total aproximado de 47 solicitudes de pago de apoyos diarias, mismas que requieren gestionarse en los términos establecidos en el Manual Administrativo de este Fideicomiso, y a las que, por cuestión de su naturaleza, el área encargada de su tramitación debe otorgar prioridad en su atención.

De esta forma, de un conteo aleatorio realizado a las fojas de tres carpetas tomadas del archivo, un tomo puede llegar a contener un promedio de 500 fojas útiles, con información pública e información confidencial. Ahora bien, la mayoría de expedientes cuentan con más de 1 tomo de información por apoyo otorgado, por lo que resulta necesario mencionar que, los 89,303 SPEI´s emitidos por la Fiduciaria donde se acredita la entrega de recursos públicos a los damnificados y/o terceros relacionados con los trabajos de reconstrucción en el ejercicio 2020, se encuentran distribuidos en las 1,732 carpetas censadas en el archivo de este Fideicomiso, aunado esto a que diariamente, se genera más información de la hoy reportada, misma que debe integrarse a los expedientes ya existentes en el archivo, respaldando así el hecho de que no es funcional contar con ese volumen de datos digitalizado.

2. Tomando como base la manifestación anterior, es necesario enfatizar que la documentación, en la mayoría de sus componentes, tiene el carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en consecuencia, se han aplicado sobre ellas los siguientes criterios de clasificación:

a) Se informa que, durante la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria 2020, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2020, a través del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el Comité de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, aprobó los "Lineamientos para la elaboración de versiones públicas relativas a los documentos que detente y/o elabore el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México" con el objeto de que los mismos fueran de observancia obligatoria para este sujeto obligado, al momento de llevar a cabo la clasificación de información, en los momentos que señala la normatividad aplicable.

En los mismos, se indicó lo siguiente:

*"**Artículo 5.** Los datos personales que **deberán** testarse en las versiones públicas de la documentación que detente y/o elabore el FIRICDMX, a continuación, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*I. Datos identificativos:*
*1. Nombre de personas físicas...*
*2. Domicilio particular.*
*..*
*4. Firmas o rúbricas de personas físicas (con excepción de las utilizadas por personas servidoras públicas).*
*5. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.*
*6. Clave Única de Registro de Población.*
*...*
*8. Folio de credencial para votar.*
*...*
*II. Datos electrónicos*
*1. Direcciones electrónicas personales.*
*2. Correo electrónico no oficial.*

...
*V. Datos patrimoniales:*
...
*4. Cuentas bancarias, Clave Bancaria Estandarizada y/o Clabe Interbancaria.*

Adicionalmente, se debe tomar en consideración el:

b) "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual en sus numerales 12, 13 y 14, indica:

*12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Trasparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.*

*14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.*

De lo expuesto, es necesario considerar que, durante la consulta directa, adicionalmente se deberán observar los criterios de clasificación previamente indicados; y en consecuencia, únicamente podrá ponerse a disposición del solicitante aquella información que no se encuentra clasificada como de acceso restringido, de conformidad con el último párrafo del artículo 207 párrafos más arriba citado.

Concatenado a lo indicado en la manifestación vertida en el párrafo que antecede, se hace de conocimiento al solicitante, que durante la consulta de la información que es de su interés, se salvaguardarán todas aquellas constancias que tengan información susceptible de clasificarse, contando con elementos necesarios para proteger los datos previamente clasificados y puntualizando que se debe evitar el uso de tecnologías para capturar o grabar información que se encuentre o sea susceptible de clasificación, reiterando el contenido del Acuerdo FIRICDMX-7579-2/CT/04ORD/04/2020, el cual se adjunta para pronta referencia.

Asimismo, es de precisar que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que el solicitante requiera copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, la cantidad de 60 fojas, si el solicitante requiere una cantidad mayor, a partir de la foja 61 se generarán costos de reproducción de conformidad con el diverso 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México (Copia simple $0.73 por cada página y copia certificada $2.80 por cada página).

> Atentos a lo anterior, se comunica al solicitante que la información requerida se encontrará a su disposición para consulta directa, en la oficina de la Subdirección de Administración y Finanzas del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 1, Primer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, los días martes 01 y jueves 03 de marzo de 2022, pidiendo al solicitante confirmar su asistencia con dos días hábiles de antelación al correo electrónico fmayen@finanzas.cdmx.gob.mx, y dar aviso al personal de vigilancia para que permitan su acceso. Asimismo, se informa que durante la consulta, el Lic. Fernando Mayen Vargas, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros, será el servidor público encargado de asistir al solicitante, quien le otorgará tolerancia de 20 minutos el día confirmado para llevar a cabo la consulta.
>
> No omito señalar que se deberán tomar las medidas sanitarias vigentes incluyendo la sana distancia, así como la toma de temperatura y uso de gel antibacterial al ingreso del edificio, por lo que se conmina al solicitante a que acuda usando cubrebocas y careta."
>
> Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*…" (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 17 de marzo de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado unicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada*

*documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. No es materia de esta solicitud saber cuántas solicitudes ingresan diario o el trabajo diario que deben realizar porque la solicitud fue de un año específico, nunca quise saber si siguen ingresando solicitudes, por lo que se pide respetuosamente se abstengan involucrar en sus justificaciones información que no fue pedida. Asimismo impugno claramente la clasificación de la información porque si bien no requiero datos personales, ese sujeto obligado no debe obviar que los nombres de los beneficiarios del gasto público, que puede ser como referente el de programas sociales, son y deben ser públicos, por lo que claramente no ha lugar a su pretendida clasificación. En este caso, se pide que de manera específica alÓrgano Garante que cuando analice la versión pública lo haga documento por documento aclarando exactamente en cuáles pretende clasificar porque evidentemente en todos no puede aducir que generará versiones públicas para seguirse escudando en que por eso no puede entregar lo solicitado en medio electrónico, para empezar en esos casos no hay nada que deba hacer más que enviar información, así solamente se debe revisar cuántos documentos exactamente habrán de instruirse entregar en versión pública aclarando cada datos clasificado, no de manera general pues la misma ley impide que se hagan acuerdos de esta naturaleza, así que debe ser documento por documento. En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber la información confidencial que se clasifica. Si es necesario que se hagan los requerimientos que el OG necesite para esclarecer tal situación sin ambigüedades ni generalidades para resolver "rápido" o que se tengan los accesos a toda la información que sea necesaria para el análisis de los datos clasificados y posteriormente se instruya su entrega en electrónico. Además se pidieron transferencias "electrónicas", por lo que debe de existir el soporte electrónico." (sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 23 de marzo de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52,

53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- ***Informe el volumen de la información, es decir, número de fojas, expedientes y carpetas conforman la información solicitada.***

- ***Proporcione una muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información, en la que conste que se encuentran los datos de interés del solicitante.***

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.- Se comunica a las partes que la información solicitada en vía de diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita

**V. Manifestaciones.** El acuerdo anterior, les fue notificado a las partes el 31 de marzo de 2022, por lo que el plazo legal para rendir manifestaciones y alegatos transcurrió del 01 al 18 de abril de 2022.

El 06 de abril de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado en la Unidad de Correspondencia, a través del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/172/2022 de fecha de 05 de abril de 2022, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual desahogó las diligencias ordenadas, en las cuales indicaron que la información se integra por un total de 89,303 SPEI´s que se encuentran distribuidos en 1,732 carpetas.

Asimismo, remitió copia de una de las carpetas en las que consta que se encuentra la información referente a las transacciones económicas de interés.

**VI. Cierre de instrucción.** El 29 de abril de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona solicitante requirió al sujeto obligado los documentos en los cuales conste la entrega de recurso públicos a las personas damnificadas, durante la administración de César Cravioto en el 2020.

El sujeto obligado en su respuesta, puso a disposición la información para consulta directa, en atención al volumen de la información.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta estar en desacuerdo de la totalidad de la respuesta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y entregó las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la

presente resolución debe resolver sobre el cambio de la modalidad de entrega y la clasificación de información confidencial.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Para delimitar el objeto de nuestros estudio, resulta necesario hacer un desglose de las manifestaciones de agravio, como queda a continuación:

*1.- Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud.*

*2.- Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras.*

*3.- Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas.*

*4.- El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición.*

*5.- Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de*

*la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público.*

*6.- No es materia de esta solicitud saber cuántas solicitudes ingresan diario o el trabajo diario que deben realizar porque la solicitud fue de un año específico, nunca quise saber si siguen ingresando solicitudes, por lo que se pide respetuosamente se abstengan involucrar en sus justificaciones información que no fue pedida.*

*7.- Asimismo impugno claramente la clasificación de la información porque si bien no requiero datos personales, ese sujeto obligado no debe obviar que los nombres de los beneficiarios del gasto público, que puede ser como referente el de programas sociales, son y deben ser públicos, por lo que claramente no ha lugar a su pretendida clasificación. En este caso, se pide que de manera específica al Órgano Garante que cuando analice la versión pública lo haga documento por documento aclarando exactamente en cuáles pretende clasificar porque evidentemente en todos no puede aducir que generará versiones públicas para seguirse escudando en que por eso no puede entregar lo solicitado en medio electrónico, para empezar en esos casos no hay nada que deba hacer más que enviar información, así solamente se debe revisar cuántos documentos exactamente habrán de instruirse entregar en versión pública aclarando cada datos*

*clasificado, no de manera general pues la misma ley impide que se hagan acuerdos de esta naturaleza, así que debe ser documento por documento.*

*8.- En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber la información confidencial que se clasifica. Si es necesario que se hagan los requerimientos que el OG necesite para esclarecer tal situación sin ambigüedades ni generalidades para resolver "rápido" o que se tengan los accesos a toda la información que sea necesaria para el análisis de los datos clasificados y posteriormente se instruya su entrega en electrónico. Además se pidieron transferencias "electrónicas", por lo que debe de existir el soporte electrónico.*

De lo anterior se advierte lo siguiente:

1.- En las manifestaciones realizadas por el recurrente, en las que indica *“ Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras…”*

*“Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se*

*pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público."*

Se considera que la persona recurrente impugna la veracidad de la información, toda vez que asevera que la información debe estar digitalizada, aduciendo que es mentira lo informado por el sujeto obligado, puesto que este indicó que el conjunto de los documentos se encuentra en carpetas y solo se tienen de forma física. Asimismo alega que el sujeto obligado hace declaraciones para escudarse, por lo que se advierte que es tendiente a realizar una denuncia, en lugar de una manifestación de agravio.

**Por lo tanto, tales aseveraciones quedarán fueran de la presente controversia al ser improcedentes, en atención a lo establecido a la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia.**

Ahora bien, en lo que hace a las manifestaciones de agravio que indica: *" Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. …*

*Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas…*

*El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición...*

*No es materia de esta solicitud saber cuántas solicitudes ingresan diario o el trabajo diario que deben realizar porque la solicitud fue de un año específico, nunca quise saber si siguen ingresando solicitudes, por lo que se pide respetuosamente se abstengan involucrar en sus justificaciones información que no fue pedida…*

*Asimismo impugno claramente la clasificación de la información porque si bien no requiero datos personales, ese sujeto obligado no debe obviar que los nombres de los beneficiarios del gasto público, que puede ser como referente el de programas sociales, son y deben ser públicos, por lo que claramente no ha lugar a su pretendida clasificación. En este caso, se pide que de manera específica al Órgano Garante que cuando analice la versión pública lo haga documento por documento aclarando exactamente en cuáles pretende clasificar porque evidentemente en todos no puede aducir que generará versiones públicas para seguirse escudando en que por eso no puede entregar lo solicitado en medio electrónico, para empezar en esos casos no hay nada que deba hacer más que enviar información, así solamente se debe revisar cuántos documentos exactamente habrán de instruirse entregar en versión pública aclarando cada datos clasificado, no de manera general*

*pues la misma ley impide que se hagan acuerdos de esta naturaleza, así que debe ser documento por documento...*

*En tal virtud requiero la información solicitada en electrónico y previo análisis documento por documento que me garantice saber la información confidencial que se clasifica. Si es necesario que se hagan los requerimientos que el OG necesite para esclarecer tal situación sin ambigüedades ni generalidades para resolver "rápido" o que se tengan los accesos a toda la información que sea necesaria para el análisis de los datos clasificados y posteriormente se instruya su entrega en electrónico. Además se pidieron transferencias "electrónicas", por lo que debe de existir el soporte electrónico."*

Se advierte que, en los pronunciamientos antes transcritos, la inconformidad de la persona recurrente consiste en:

1.- El cambio en la modalidad de entrega.

2.- La clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

Por lo que el estudio se realizará con base en esos dos agravios.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta del sujeto obligado fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una

solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo

posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el Fideicomiso recurrida, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo esa tesitura, el particular le requirió Los documentos mediante los cuales se acrediten los pagos efectuados a los damnificados de la reconstrucción y rehabilitación de la ciudad durante el periodo de Cesar Cravioto en el 2020.

En este punto, al margen de la solicitud, resulta fundamental señalar que el servidor público en mención fue el titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no así del Fideicomiso.

Precisado lo anterior, en su respuesta, el sujeto obligado indicó que por el volumen de la información se exceden las capacidades técnicas y humanas para poder proporcionar la información en la modalidad de entrega elegida por el particular, por lo que lo puso a disposición para consulta directa de la versión pública de la información, por lo que fundó su respuesta en los artículos 207 y 2019, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

> ***"Artículo 207.*** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*
> *En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."*
>
> ***"Artículo 219.*** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

Los preceptos jurídicos antes señalados permiten a los sujetos obligados cambiar la modalidad de entrega de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada se expongan los impedimentos para proporcionar la información en los medios solicitados.

Por lo que deberán ofrecer otras opciones para acceder a la información, en las que deberán considerar la consulta directa.

**En este caso, el sujeto obligado, indicó que la información se encuentra distribuida en 1732 carpetas, las cuales pueden contener hasta 500 fojas por carpeta, asimismo, ofreció la posibilidad de que, previa consulta directa, el particular pueda optar por la obtención de copias simples o certificadas de los documentos que elija, contemplando la gratuidad de las primeras 60 páginas.**

**No obstante, el sujeto obligado debió ofrecer otras alternativas de reproducción de la información que le generen una menor afectación económica al particular, como por ejemplo mediante la utilización de CD.**

Ahora bien, para allegarse de más información respecto a la cantidad de los documentos de interés del particular, este Órgano Garante tuvo a bien requerir al sujeto obligado una muestra representativa de la información en la que conste que se encuentra lo solicitado.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado remitió copia de una carpeta de la que se advierte que contiene más de 500 fojas, asimismo, de la revisión de hoja por hoja, se observa que todas se encuentran relacionadas con la transferencia de recursos dentro del 2020, por lo que sería imposible calificar cada hoja para determinar si es de interés del particular, toda vez que el eliminar una sacaría de contexto la relación de pagos, por lo que se considera que la totalidad de las carpetas es de interés del particular.

Asimismo, el sujeto obligado indicó que la información obra en 1,732 carpetas, similares a la que proporcionó como muestra representativa.

En este sentido, se concede razón al sujeto obligado al poner la información para consulta directa, toda vez que la digitalización de las mismas para remitirla en medios electrónicos supera las capacidades incluso de la plataforma SISAI -formato elegido por el particular-.

No obstante, de la respuesta se desprende que el sujeto obligado concedió solo dos días, en un horario de 10:00 a 15:00, para consultar la información, es decir, solo otorgó 10 horas en total para que la persona solicitante pueda revisar 1732 carpetas con aproximadamente 500 páginas por carpeta, lo cual hace humanamente imposible que se pueda revisar todos los documentos en un tiempo tan corto.

Bajo esa consideración, el sujeto obligado deberá habilitar más horas y días para consulta de la información, tomando en cuenta el volumen.

Continuando con el estudio del siguiente agravio, el particular se duele por la clasificación en modalidad confidencial, indicando que toda la información del documento debe ser pública.

Por ello, De la verificación de las diligencias presentadas por el Sujeto obligado se observa que las mismas carpetas contienen datos personales de particulares como

lo son nombres direcciones credenciales para votar, por lo que son susceptibles de ser clasificados ya que esto haría que las personas sean identificadas o identificables, por lo que le asiste razón al sujeto obligado al indicar que generará versiones públicas texto , Como lo establece nuestra ley en los siguientes artículos:

> *De la Información Confidencial*
> *Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
> *Artículo 187. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*
> *Artículo 188. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.*
> *Artículo 189. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.*

En conclusión, se estima que el sujeto obligado atendió adecuadamente la solicitud pues de las constancias enviadas en diligencias se aprecian que el volumen de la información rebasa las capacidades técnicas y humanas puesto que

ni en la propia plataforma se podría entregar copia de todas las documentales que conforman la comprobación de los pagos Asimismo se aprecia que dichas documentales contienen datos personales de particulares por lo que es correcto generar versiones públicas de ello, lo cual indicó en su respuesta y transcribió el acta por la cual se clasifican los datos personales. **No obstante se considera que, se puede perfeccionar la puesta a disposición para consulta directa toda vez que la persona solicitante requerirá más de 10 horas para poder revisar toda la información, por ello se sugiere que se habiliten más horas y días**

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

***"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***"TITULO SEGUNDO***

***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

***CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*…*

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*…*

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundo ni motivo la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **parcialmente fundado.**

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Habilite un mayor número de horas y días para que el particular pueda revisar la información, considerando el volumen de la información. Asimismo, una vez realizada la consulta directa, vuelva a ofrecer la opción de que el particular elija las documéntales de las cuales requiera copia simple o certificada, así como cualquier otro medio de reproducción elegido por el particular.
- Lo anterior, notifíquelo al correo electrónico del particular.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los

servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 05 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/DTA/NYRH**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**